

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 16  
MURCIA**

SENTENCIA: [REDACTED]

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

CIUDAD DE LA JUSTICIA, AVENIDA DE LA JUSTICIA S/N FASE II C.P. 30011, MURCIA  
Teléfono: 968277441-968229100, Fax: -  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MCC  
Modelo: N04390

N.I.G.: [REDACTED]

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION** [REDACTED]

Procedimiento origen: /

Sobre COND. CNLIS. CUBO. FINIC. CARTE. INMO. PRESTARIO PER. FIS.  
D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. ROCIO BERNAL BARNUEVO, ROCIO BERNAL BARNUEVO

Abogado/a Sr/a. SONIA MARTINEZ GALLEGO, SONIA MARTINEZ GALLEGO

DEMANDADO D/ña. BANCO SANTANDER SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

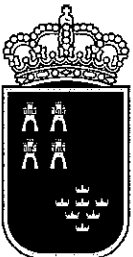
**SENTENCIA**

En Murcia, a 5 de enero de 2022.

Vistos por el Ilmo. Sr. [REDACTED]  
Magistrado-Juez en Comisión de Servicio en el Juzgado de  
Primera Instancia nº 16 de esta Ciudad, los presentes autos de  
Juicio Ordinario número [REDACTED] seguidos a instancia de  
[REDACTED]  
representados por el procurador Sr. Bernal Barnuevo contra  
BANCO SANTANDER, S.A., representado por el procurador Sr.  
Lozano conesa.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación procesal de la parte actora  
formuló demanda de juicio ordinario sobre acción de nulidad  
por abusiva de condición general de contratación en la que le  
limita el tipo de interés remuneratorio pactado (cláusula  
suelo) inserta en el contrato de préstamo con garantía real  
concertado por las partes el 22 de junio de 2007 ante la  
Notario D<sup>a</sup>. Fernando Jiménez Peral, con número de protocolo  
680, en la que después de alegar los hechos y fundamentos de  
derecho que estimó de aplicación terminó suplicando al Juzgado  
sentencia en la que se declare la nulidad de pleno derecho de  
las cláusulas objeto de la demanda con los efectos inherentes  
a dicha declaración.



**SEGUNDO.-** Emplazada en legal forma la parte demandada se personó y presentó escrito de contestación en el sentido de oponerse a la demanda y en el que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó suplicando al Juzgado sentencia en la que se desestime la demanda con expresa condena al pago de las costas procesales a la parte actora.

**TERCERO.-** Se tuvo por contestada la demanda y se acordó citar a las partes para la celebración de la audiencia previa, siendo citadas las partes personadas en legal forma. El día señalado tuvo lugar la celebración de la citada audiencia previa, en la que ambas partes ratificaron sus respectivos escritos; y dieron cumplimiento al resto de las previsiones legales.

**CUARTO.-** Recibido el pleito a prueba las partes propusieron y fueron admitidos como únicos medios de prueba las documentales que tenían aportadas con los escritos de demanda y contestación quedando seguidamente los autos conclusos para sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Como señala reiteradamente la jurisprudencia, (baste citar la SAP Murcia, sec. 4, de 14 de marzo de 2019 haciendo referencia a las SSTs de 20 de diciembre de 2018 y después reiterada en las de 11 de enero y 18 de febrero de 2019) la cláusula suelo incorporada al contrato de préstamo hipotecario debe ser considerada nula, ya que adolece de una falta de transparencia:

"Respecto de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato; sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pase inadvertida al consumidor porque se le da un inapropiado tratamiento secundario y no se facilita al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula en la caracterización y ejecución del contrato. La información precontractual es la que permite realmente comparar ofertas y adoptar la decisión



de contratar. No se puede realizar una comparación fundada entre las distintas ofertas si al tiempo de realizar la comparación el consumidor no puede tener un conocimiento real de la trascendencia económica y jurídica de las cláusulas del contrato ofertado. El diferencial respecto del índice de referencia, y el TAE que resulta de la adición de uno al otro, que es la información en principio determinante sobre el precio del producto con la que el consumidor realiza la comparación entre las distintas ofertas y decide contratar una en concreto, pierde buena parte de su trascendencia si existe un suelo por debajo del cual el interés no puede bajar. Por tanto, es preciso que en la información precontractual se informe sobre la existencia de ese suelo y su incidencia en el precio del contrato, con claridad y dándole el tratamiento principal que merece.

[...]El control de transparencia, como ha declarado reiteradas veces esta sala, entre otras STS 593/2017, de 7 de noviembre, no puede ser reconducido al mero control de incorporación de la cláusula predispuesta. Del mismo modo que el deber de poner a disposición del consumidor la información relativa a la existencia de la cláusula suelo y su incidencia en la determinación del interés, en un contrato de préstamo hipotecario con interés variable, no puede quedar reducido a que los prestatarios puedan acceder a la minuta de la escritura en que se instrumenta el contrato, dentro de los tres días previos-a su firma (STS 61412017, de 16 de noviembre), o a la mera lectura de la escritura por- el notario en el momento de su otorgamiento (STS 464/2014, de 8 de septiembre). "

El art. 4.2 de la Directiva1993/13/CEE conecta esta transparencia con el juicio de abusividad ("la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a [...] siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible"), porque la falta de transparencia trae consigo un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, consistente en la privación de la posibilidad de comparar entre las diferentes ofertas existentes en el mercado y de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener la prestación objeto del contrato según contrate con una u otra entidad financiera, o una u otra modalidad de préstamo, de entre los varios ofertados.

Por tanto, esta condición general debe ser declarada abusivas si el defecto de transparencia provoca, como es el caso, subrepticamente una alteración no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación.

Por lo anterior, la cláusula suelo debe ser declarada nula y, consecuencia de ello, la demandante es acreedora y la demandada deudora de todas las cantidades que primera ha pagado indebidamente a la segunda o lo que es lo mismo de la cantidad que la segunda haya cobrado indebidamente a la primera como consecuencia de la indebida aplicación de la cláusula suelo cuya nulidad se declara más del el interés legal del dinero de las sumas indebidamente satisfechas desde la fecha en la que la demandante realizó cada uno de los pagos indebidos hasta la de la presente resolución (artículo 1100, 1101 y 1108 del Código Civil) que será el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución hasta la de su completo pago (art. 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

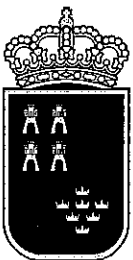
La obligación de la demandada de restituir las cantidades indebidamente cobradas implica a su vez que la misma se vea obligada a recalcular el cuadro de amortización del préstamo, según lo expresamente pactado, sin aplicar la cláusula limitadora del tipo de interés remuneratorio variable. La demandada puede cumplir esta obligación voluntariamente, para ello el artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece un plazo de veinte días espera para la ejecución, o no hacerlo lo que facultará a la demandante a instar la ejecución acudiendo a lo establecido en el artículo 720 en relación con el 718 y 719 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En conclusión, los efectos de la nulidad de pleno derecho imponen a la demandada, por imperativo legal, las siguientes obligaciones: a) abstenerse de aplicar la cláusula (ya lo ha cumplido toda vez que según consta suspendió su aplicación); b) eliminarla a su costa del contrato; c) recalcular y rehacer el cuadro de amortización del préstamo a interés variable concertado por las partes según lo expresamente pactado si incluirla, y d) abonar a la actora las cantidades que haya pagado indebidamente como consecuencia de su aplicación, más el interés legal del dinero de cada una de las cantidades indebidamente pagadas desde la fecha de cada uno de los pagos hasta la fecha de la presente resolución y el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la presente resolución hasta su completo pago; cantidad que, como se ha expuesto, deberá determinarse, en su caso, en ejecución de sentencia.

**SEGUNDO.-** Estimada íntegramente la demanda procede la imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO**



Estimar íntegramente la demanda formulada por la representación procesal de [REDACTED]

[REDACTED] contra BANCO SANTANDER, S.A. y:

1. Declaro de nulidad de pleno derecho de la cláusula limitativa del tipo de interés remuneratorio variable (cláusula suelo) que figura inserta en el contrato de préstamo con garantía real concertado por las partes el 22 de junio de 2007 ante la Notario D<sup>a</sup>. Fernando Jiménez Peral, con número de protocolo 680 y, en consecuencia condeno a la demandada: a que abone o restituya a la parte actora las cantidades que ha pagado indebidamente como consecuencia de su aplicación más el interés legal del dinero de cada una de las cantidades indebidamente pagadas por los demandantes desde la fecha de cada uno de los pagos y el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la presente resolución hasta su completo pago.

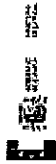
Todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que esta sentencia no es firme y contra ella podrán interponer Recurso de Apelación, a interponer en este Juzgado en el plazo de veinte días para su resolución por la Audiencia Provincial de Murcia.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgado en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 14/01/2022 14:07

Mensaje

|                   |                                                                     |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------|
| IdLexNet          | [REDACTED]                                                          |
| Asunto            | Comunicación del Acontecimiento 53: SENTENCIA                       |
| Remitente         | JDO. PRIMERA INSTANCIA [REDACTED]                                   |
|                   | JDO. PRIMERA INSTANCIA                                              |
|                   | OF. REGISTRO Y REPARTO CIVIL [REDACTED]                             |
| Destinatarios     | [REDACTED] [310]                                                    |
|                   | Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia   |
|                   | BERNAL BARNUEVO, ROCIO [490]                                        |
|                   | Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia   |
| Fecha-hora envío  | 14/01/2022 13:52:13                                                 |
| Documentos        | [REDACTED] Descripción: SENTENCIA<br>Hash del Documento: [REDACTED] |
|                   | 3                                                                   |
| Datos del mensaje | Procedimiento destino ORDINARIO CONTRATACION [REDACTED]             |
|                   | Detalle de acontecimiento SENTENCIA [REDACTED]                      |
|                   | NIG [REDACTED]                                                      |

Historia del mensaje

| Fecha-hora          | Emisor de acción                                                       | Acción       | Destinatario de acción                                                 |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------|--------------|------------------------------------------------------------------------|
| 14/01/2022 14:07:23 | BERNAL BARNUEVO, ROCIO [490]-Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia | LO RECOGE    |                                                                        |
| 14/01/2022 13:52:19 | Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia (Murcia)                     | LO REPORTE A | BERNAL BARNUEVO, ROCIO [490]-Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia |

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.